

Ref: **PERTENENCIA N° 00151/19**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO BARRIOS**
Demandados: **PROMOTORA COSTA CARIBE LTDA. EN LIQ. Y OTROS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Doce (12) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

*Por ser procedente y habiéndose apelado oportunamente por la parte demandante, la providencia proferida el 26 de Febrero de 2.020 dentro del proceso de **PERTENENCIA** de la referencia, y mediante la cual se **DECLARÓ LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN**, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN**.*

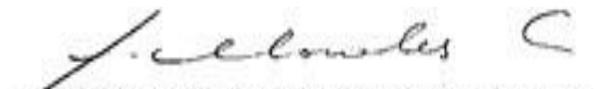
*De conformidad a lo establecido en el inciso 1° del Art. 324 del C. G. P. remítase copia virtual de todo el Proceso, ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL – FAMILIA**, para que conozca de la alzada.*

*Conforme lo estipula inciso 1° del Art. 326 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1° del Art. 110 *Ibidem*, se ordena que por secretaría se corra traslado del Escrito de Sustentación de la Apelación a la parte contraria y vencido este, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal. Para efectos de este traslado se publicará en el micrositio creado para este despacho judicial en la página de la Rama Judicial, en **TRASLADOS ORDINARIOS – ESPECIALES**.*

*Así mismo compártase a las partes el **LINK** del expediente para efectos de su consulta.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 2 – Art. 399 num. 1 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se dirigió la demanda contra todos los titulares de derechos reales principales, del bien objeto de litigio.

c) Subsanación: Dirija la demanda contra todos los titulares de derechos reales principales, del bien objeto de litigio.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 - 84 Num. 2 – Art. 85 C.G.P.

b) Yerro anotado: Como quiera que se dirige la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de José Ignacio Luque Romero, se hace necesario que sean aportados registros civiles de defunción del fallecido señor Luque y el de nacimiento de sus herederos.

c) Subsanación: Apórtese registro civil de defunción del señor José Ignacio Luque Romero, y los registros civiles de nacimiento de sus herederos.

“Lo anterior en la medida en que con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, mientras que el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que «se sucede a una persona difunta...» (inc. 1, art. 1008 C.C.), al paso que «la herencia o legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.» (Inc. 2, art. 1013, C.C. Resaltado extraño).” (Corte Suprema de Justicia SC973-2021)

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la STC7103 de 2020, acogió el rechazo de la demanda por no aportarse el registro civil dado que:

- ✓ Dicho requisito no es un exceso ritual manifiesto, sino que busca la debida integración del contradictorio, y el enteramiento de las personas a quienes les interesa la litis, como en los procesos de pertenencia donde se pretende adquirir el dominio de un bien que le pertenece a otro. En dicho proceso se hace necesario dicho documento para conocer quienes fungen como herederos determinados e indeterminados, y de esta manera garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Luis Ignacio Jiménez Alba en calidad de apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha febrero 8 de 2022.

Motivo de inconformidad:

- Se modifique la decisión, en el sentido de indicar que es solamente contra los actuales titulares de dominio Liliana Paola Infante Rodríguez, Santiago Andrés Infante Rodríguez y Jota Jaime Infante Figueredo.
- Excluir a los herederos indeterminados de Jaime Infante Barragán, dado que los demandados adquirieron su derecho por sucesión.
- El Código General del Proceso establece que la demanda deberá dirigirse contra los restantes comuneros, en este caso Liliana Paola Infante Rodríguez, Santiago Andrés Infante Rodríguez y Jota Jaime Infante Figueredo.
- Por tanto, no hay lugar a citar los herederos indeterminados del anterior propietario Jaime Infante Barragán.

Traslado

- No se corre dado que no se encuentra trabada la litis.

Consideraciones:

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado. Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”
(Subrayado fuera de texto)

Los razonamientos de la parte recurrente se encuentran en el acápite motivo de inconformidad de esta providencia. Se concretan a que no hay lugar de dirigir la demanda contra los herederos indeterminados del señor Jaime Infante Barragán, en tanto ya hubo sucesión, y los titulares actuales son Liliana Paola Infante Rodríguez, Santiago Andrés Infante Rodríguez y Jota Jaime Infante Figueredo.

Revisada la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 307-79841, se encuentra registrada la adjudicación de sucesión derecho de cuota de Infante Barragán Jaime a:

- Infante Figueroa Jota Jaime.
- Infante Rodríguez Liliana Paola.
- Infante Rodríguez Santiago Andrés.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-06-2021 Radicación: 2021-307-6-4495

Doc: ESCRITURA 3378 DEL 24-12-2020 NOTARIA DIECINUEVE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$184,773,750

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INFANTE BARRAGAN JAIME

CC# 17119472

A: INFANTE FIGUEROA JOTA JAIME

CC# 1018473015 X 25%

A: INFANTE RODRIGUEZ LILIANA PAOLA

CC# 52708939 X 25%

A: INFANTE RODRIGUEZ SANTIAGO ANDRES

CC# 79788022 X 25%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "2"

No siendo procedente la integración del contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del señor Jaime Infante Barragán, dado que únicamente son comuneros, en el bien objeto de litigio:

- Infante Figueroa Jota Jaime.
- Infante Rodríguez Liliana Paola.
- Infante Rodríguez Santiago Andrés.

- Méndez de Infante Ligia Inés de Jesus.

Por tanto, resulta procedente reformar el inciso segundo del auto de fecha febrero 8 de 2022, el cual quedará para todos los efectos legales a que haya lugar, de la siguiente forma:

"ADMITIR la presente demanda que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso DIVISORIO, en donde ostenta la calidad de demandante la señora LIGIA INES DE JESÚS MENDÉZ Vda de INFANTE y como demandados LILIANA PAOLA INFANTE RODRÍGUEZ, SANTIAGO ANDRÉS INFANTE RODRÍGUEZ y JOTA JAIME INFANTE FIGUEROA."

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR el inciso segundo del auto de fecha febrero 8 de 2022, por las razones expuestas, el cual quedará para todos los efectos legales a que haya lugar, de la siguiente forma:

"ADMITIR la presente demanda que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso DIVISORIO, en donde ostenta la calidad de demandante la señora LIGIA INES DE JESÚS MENDÉZ Vda de INFANTE y como demandados LILIANA PAOLA INFANTE RODRÍGUEZ, SANTIAGO ANDRÉS INFANTE RODRÍGUEZ y JOTA JAIME INFANTE FIGUEROA."

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

AUTO PRIMERA INSTANCIA
Ref: DIVISORIO
De: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ OVIEDO
Contra: EVELIA SÁNCHEZ DE BONILLA
Rad: 25307 31 03 002 2022 00076 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso , prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien. En el presente asunto el valor del bien objeto de litigio, no supera la suma de \$150.000.000,00, que constituye mayor cuantía.

En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerla al Juez Promiscuo Municipal del Nilo Cundinamarca, en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juez Promiscuo Municipal del Nilo Cundinamarca.

TERCERO: Realizar el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

AUTO PRIMERA INSTANCIA
Ref: ORDINARIO
De: FINCAS RIOLINDO LTDA
Contra: LUCINDA GONZALEZ VELASQUEZ Y OTROS
Rad: 25307 31 03 002 1975 00079 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Luis Daniel Azuero González, a través de su apoderado presento solicitud de nulidad.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, en sede de tutela, en providencia de fecha julio seis de dos mil dieciocho, M.P. Juan Manuel Dumez Arias, señaló que, Luis Daniel Azuero González, sí actuó en el presente trámite y tuvo la posibilidad de defenderse, al oponerse en la diligencia de entrega. Además, el apoderado del señor Azuero propuso incidente de nulidad de la diligencia de entrega, el cual fue rechazado de plano por no encontrarse ninguna de las causales de nulidad.

El literal c) del artículo 625 del C.G.P., preceptúa que, proferida la sentencia en un proceso ordinario, se tramitará acorde la nueva legislación.

Conforme lo expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., se rechazará de plano la nulidad formulada, por cuanto el señor Luis Daniel Azuero González, no la presentó oportunamente, y actuó sin proponerla (art. 136 del C.G.P.)

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

AUTO PRIMERA INSTANCIA
Ref: PROCESO REIVINDICATORIO
De: NOHORA GONGORA MEJÍA Y OTROS
Contra: JOSE ALCIRIO URQUIJO RODRIGUEZ y otros.
Rad: 25307 31 03 002 2022 00017 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite, advierte el Despacho que de los documentos escaneados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataqui, Cundinamarca, hacen falta algunos folios tales como los 75, 77, 80, 102, 137 y 266, entre otros. Por tanto, previo avocar el conocimiento del presente asunto, se ordenará oficiar al citado estrado judicial para que allegue el expediente físico, de las actuaciones que fueron surtidas allí por este medio.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: Oficiese al Juzgado Promiscuo Municipal de Guataqui, para que allegue el proceso físico, de las actuaciones que surtieron por dicho medio.

SEGUNDO: Allegad el expediente, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref.: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Rad.: 253074003002-2019-00418-02

DE: JUAN CARLOS MAHECHA RAMÍREZ

ONTRA: YAIR LEONARDORAMÍREZ GARZÓN

y MARTHA ESPERANZA CUELLAR PIDRAHITA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR TRATAR

Se resolverá el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia del 4 de octubre de 2021, con la que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot declaró responsables civilmente a los demandados MARTHA ESPERANZA CUELLAR PIEDRAHITA y el señor YAIR LEONARDO RAMÍREZ GARZÓN, como propietaria y conductor respectivamente del automotor INM -457, por los daños causados al taxi de placas SSX-085 del dominio del ciudadano JUAN CARLOS MAHECHA RAMÍREZ.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si como insiste el apelante, se encuentran demostrados los hechos en que funda las excepciones planteadas.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Inicia con una exposición sobre la clase de responsabilidad demandada y el trípode sobre el cual se soporta de acuerdo con la ley, la doctrina y la jurisprudencia, resaltando que en tratándose de los daños causados durante el ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos automotores, la culpa del autor de los mismos se presume, siendo de cargo del demandado la prueba de los hechos y circunstancia que legalmente lo pudieren exonerar de la responsabilidad para la reparación de los citados daños.

Tiene comprobada la ocurrencia del accidente con los testimonios de las personas que acudieron al proceso, al igual que con el croquis del mismo, según el relato de aquellos que contaron los hechos cuando el vehículo conducido por el demandando se salió de la vía ingresando a la estación de servicios "La Cuarenta", estrellando al taxi del demandante y habiendo emprendido inmediatamente la huida del lugar de los hechos, siendo perseguido por algunos taxistas colegas del perjudicado hasta lograr su captura, luego de no poder avanzar más por el deterioro total de una de sus llantas que impidió la continuación de la carrera.

Tiene por comprobado el daño con la descripción de las averías sufridas en el mismo, según se observa en los documentos que así lo ilustran, como las fotografías y el croquis del accidente. Su reparación la tiene establecida con los documentos allegados como las facturas de compra de los repuestos y reparaciones del vehículo.

El lucro cesante lo tiene por demostrado con la certificación expedida por la cooperativa de transportes de afiliación del taxi, sobre ingresos o producido diario promedio de un vehículo taxi en Girardot y su área de influencia, y las declaraciones al respecto por parte de los testigos compañeros de oficio del demandante.

Igual acontece con la relación causal entre el hecho del accidente y dichos daños frontales y posteriores del vehículo del demandante, que encuentra comprobación en los testimonios y la descripción de dichos daños efectuados una vez acontecido el siniestro.

Tasa la cuantía de la condena de perjuicios morales por daño emergente, con los recibos de pago de los repuesto y reparaciones, y lucro cesante por el número de días que el vehículo demoró en la reparación.

Niega la reparación de los perjuicios morales debido a la ausencia de prueba de los mismos.

Sobre la compensación de culpa argumenta su improcedencia, teniendo en cuenta que el taxi objeto de los daños demandados se encontraba dentro de la estación de servicio, y se encontraba totalmente detenido y a distancia de la carretera, sin importar quien se encontraba dentro y si se utilizaba algún servicio.

Debió haberse demostrado negligencia o imprudencia en el conductor del taxi, mientras que el vehículo del demandado se desplazaba por la carretera e ingresó a la estación estrellando el taxi. De esta forma niega la excepción de concurrencia de culpas, teniendo en cuenta que el fenómeno jurídico exige la concurrencia de la culpa de la víctima con causa eficiente o adecuada para la causación del resultado dañino, sin que se hubiere demostrado tal relación de causalidad para el caso en juzgamiento.

Respecto de la responsabilidad de la propietaria del vehículo como guardiana del mismo, no se acreditó hecho alguno que pudiese exonerarla de la misma, no se presentó al proceso, no contestó la demanda, no excepcionó, ni intervino en las audiencias, razón por la que no existe causa de exoneración de su responsabilidad legal por su condición de propietaria del bien con el que fueron causados los daños cuya reparación de mandó el actor.

Con relación a la falsedad de las facturas de venta de los repuestos necesarios para la reparación del vehículo del demandante, se hizo claridad que a pesar de haberse manifestado la aportación de cotización diferente con diferencia del valor de un poco más de tres millones de pesos, dicho documento citado en realidad nunca se allegó al plenario, quedando la afirmación de falsedad huérfana de pruebas, existiendo solo dos facturas y no cuatro como lo afirma el abogado del demandado. Además, al respecto se ilustra a la audiencia que, a pesar de haberse expedido los oficios correspondientes dirigidos al almacén de repuestos para verificar la exactitud y realidad de los precios censurados por la parte pasiva, esta ni su abogado dieron cuenta del trámite de los mismos, sin que entonces exista prueba que pudiese indicar la existencia de la inexactitud de dichos valores. Así deniega la excepción de incursión en delitos penales del demandante. Tampoco fue demostrada la falla mecánica alegada por el apoderado del demandado.

Deniega igualmente la excepción de ausencia de las condiciones de procedibilidad, teniendo en cuenta que en la demanda se solicitaron medidas cautelares de inscripción de la demanda en el certificado terrestre automotor.

Respecto de la excepción de inexistencia de lucro cesante, se concluye su improcedencia parcial respecto de algunos conceptos tras haberse comprobado que el demandante no dejó de trabajar. Sobre el mismo tema se aclara que contrario a lo alegado por el apoderado del demandado, si fue allegada la certificación de la empresa de transporte con relación a los ingresos generados por el vehículo de transporte público, según los turnos del mismo y el valor del arrendamiento con relación al producido promedio de la actividad transportadora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Censura el valor probatorio del croquis elaborado por la autoridad de tránsito. Observa la inexistencia de prueba del límite de velocidad de 30 Kms. por hora, y la prueba de embriaguez del demandado. Insiste en la violación de las normas municipales por parte del demandante por encontrarse estacionado en un sitio no autorizado por Planeación Municipal.

En la argumentación se alega que no existen pruebas suficientes para derivar la ocurrencia del accidente y responsabilidad en la actuación de los demandados, por cuanto en el croquis del accidente solo obra el vehículo del demandante por cuanto el de su patrocinado había huido según versiones, y en tales condiciones no se podía afirmar lo que no se había constatado, sin que existieran huellas de frenada ni se hubiere demostrado exceso de velocidad en el vehículo; afirmando que el accidente se produjo por fallas mecánicas sin que las mismas se hubieren podido constatar por ausencia de experticia al respecto.

Rechaza la condena que por perjuicios se emitió argumentando que no se demostró que la compra de los repuestos se hubiere hecho para el vehículo afectado, ni se estableció que los mismos se hayan instalado en el mismo.

Señala de falsos los comprobantes que acreditan el pago del precio de dichos repuestos, con base en los valores que obran en la cotización de los mismos.

Insiste en las excepciones propuestas de “Incurción en delitos penales por parte del demandante” y “Compensación de culpas”, sustentadas en los recibos falsos aludidos anteriormente, en el ejercicio de actividad peligrosa por parte de ambos conductores, y encontrarse el taxi parqueado dentro de la estación de servicio en un sitio que no está autorizado como parqueadero por las autoridades municipales según certificación expedida por Planeación Municipal. Recalca que el conductor del taxi, pese a que se encontraba en la estación de servicio no esperaba suministro de combustible ni otro producto del establecimiento, sino que se encontraba presuntamente descansando.

Agrega que debe insistirse en la repuesta del importador de repuesto para verificar la falsedad y fraude cometido por el demandante, respecto del valor de los repuestos.

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Art. 328 C.G.P. restringe la competencia del superior que conoce del recurso de apelación, solamente al pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

El Art. 167 del mismo código exige a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas persiguen.

El Art. 2341 del C. C. prescribe la obligación de indemnizar al que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro.

Esta clase de responsabilidad civil extracontractual descansa sobre el trípede de la culpa, el daño y la relación causal entre aquella y este, siendo necesario acreditar dichos elementos para que triunfe la pretensión indemnizatoria.

Dicha responsabilidad en materia de accidentes de tránsito, hallará su causa en la culpa generada por la imprudencia, impericia o la violación de normas de tránsito por parte del conductor del vehículo comprometido en los hechos, quien responderá por sus propios hechos.

Pero también se ha establecido la responsabilidad a que es llamado el guardián jurídico de la cosa, como el propietario o empresario, cuando se demuestran en éste, tales calidades.

Tal presunción de guardián es susceptible de prueba en contrario, para despojarse de la responsabilidad radicada en principio en su cabeza, con la demostración de la transferencia de la tenencia por un título jurídico, o la pérdida de la misma por el despojo inculpable de que fuera objeto el propietario o empresario.

También estará llamado a responder por el daño quien haya adquirido tal responsabilidad, en virtud de contrato que así lo determine, como las empresas aseguradoras que contratan tal asunción de responsabilidad hasta unos topes fijados en el contrato de seguro.

Por ubicarse el caso concreto en los daños producidos durante el desempeño de una actividad peligrosa, como jurisprudencialmente se ha considerado a la conducción de vehículos automotores, se hace necesario hacer una breve exposición sobre este tema central, y las posibilidades que tiene el demandado para exonerarse de la responsabilidad.

Se trata de un caso de presunción de culpa en el desarrollo de actividades peligrosas, que se remite a la responsabilidad establecida en el Art. 2356 del C. C., caso en el cual el demandante está llamado a demostrar que el perjuicio sufrido se produjo como consecuencia del desempeño de tal actividad, caso en el cual se presumirá la culpa de quien ejerce dicha actividad.

En la Sentencia de Casación del 14 de marzo de 1938 nuestra Corte suprema de Justicia acogió por primera vez este régimen, con base en que la persona que desarrolla una actividad de la cual reporta beneficios, debe asumir también los riesgos que conlleva su ejercicio.

En dicho régimen se limita al demandado las posibilidades de exoneración, ya que este solo podrá desvirtuar la presunción de culpa, comprobando un episodio de fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, bastándole demostrar a quien demanda la reparación del daño, el hecho que determina la actividad peligrosa y el perjuicio sufrido.

Nuestra Corte Suprema de Justicia en sentencias de Casación Civil como las del 14 de marzo de 1938, del 3 de mayo de 1965, del 27 de abril de 1970, del 30 de abril de 1976, del 4 de septiembre de 1962, del 1° de octubre de 1963, del 22 de febrero de 1995 y del 25 de octubre de 1999, ha considerado como actividades peligrosas, entre otras, la conducción de vehículos automotores.

De acuerdo con el Art. 2357 del C.C. existe la posibilidad que el demandado reduzca el monto de la indemnización cuando logre demostrar la concurrencia de culpas entre la víctima y él, para que en virtud de la concausa no sea obligado a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima.

ARGUMENTACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA

Luego del examen cuidadoso y detallado del expediente se logró establecer la evacuación de dos testimonios de personas que conocieron directamente los hechos causantes del accidente, quienes narraron la trayectoria del vehículo del demandado cuando se desplazaba por la carretera, habiendo cambiado su trayectoria después de la curva para ingresar intempestivamente en la estación de servicio “La Cuarenta” donde se encontraba detenido el vehículo objeto de los daños reclamados en la presente causa.

Dichas personas narraron como después de haber estrellado el taxi enviándolo contra un muro, el demandado emprendió la huida siendo perseguido por varios taxistas hasta lograr su captura dos mil metros aproximadamente del lugar del accidente.

Sin duda alguna y sin que la autoría de tales hechos se hubiere desvirtuado por la pasiva, se demostró como bien lo concluye la sentencia apelada, que fue el demandado quien estrelló con su vehículo el taxi que se encontraba totalmente detenido dentro de la estación de servicio.

Los daños del taxi en cita también se encuentran demostrados con las fotografías obrantes en el expediente y con base en los testimonios recepcionados, sin que se hubieren objetado en modo alguno por el demandado ni su apoderado, encontrándose así entonces, plenamente comprobados los mentados daños.

La relación causal entre los hechos del demandante y los daños causados también encuentran respaldo probatorio con las mismas probanzas, pues así lo

declararon los testigos y lo evidencian las fotografías tomadas luego del accidente.

Se allegaron facturas de pago de repuestos y mano de obras del arreglo del taxi, las que muy a pesar de haberse censurado como adulteradas o falsas no se aportó prueba de dicha falsedad, correspondiendo al censor dicha demostración, que bien podía obtener con la aportación de las cotizaciones correspondientes obtenidas en el comercio de autopartes, que demostrasen que el precio demandado de los repuestos, en realidad no correspondía con el promedio de dicho mercadeo; sin que pueda servir de soporte de dicha falsedad su sola afirmación o presunción por parte del excepcionante, pues tenía la carga de la prueba que debió aportar con la proposición de la excepción correspondiente. Además a pesar de haberse accedido al oficio de verificación de precios en el establecimiento de comercio donde se compraron los repuestos, la parte demandada no diligenció oportunamente dicho oficio razón por la que fue celebrada la audiencia de instrucción y fallo, además sin censura alguna del abogado del demandado, quien solo después de evacuado su trámite se duele de la falta de respuesta del almacén en cita, cuando había podido insistir en su espera por considerar que tal prueba era indispensable para fundar la excepción propuesta al respecto. Igualmente, en las oportunidades de control de legalidad había podido proponer la nulidad del numeral 5 del Art. 133 C.G.P. y no lo hizo.

Contrariamente a las afirmaciones y alegaciones del señor apoderado del demandado, se logró establecer que, si fue allegada al proceso certificación de la empresa de transporte sobre el promedio de ingresos por la actividad de transporte público del taxi averiado, para demostrar el lucro cesante, junto con la demostración del tiempo que el automotor duró en el taller para su reparación.

Sobre el valor probatorio de dicha certificación que fue conocida por el demandado desde la notificación de la admisión de la demanda, se puede concluir con certeza, que la misma si cuenta con los elementos de juicio necesarios para certificar sobre los ingresos o producido promedio de un taxi en Girardot, debido a que en su objeto social le exige el conocimiento pleno de la actividad en cita. Si el demandado no estaba de acuerdo con el monto certificado, debió presentar la prueba documental, o la experticia necesaria, o los testimonios que considerara idóneos para desvirtuar el contenido de la citada certificación, y no lo hizo, habiéndose limitado a censurar la prueba señalando simplemente circunstancias que no probó; razón por la que la sentencia apelada si fue basada en este aspecto en prueba legalmente obtenida.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las excepciones planteadas conducen a desvirtuar la responsabilidad de los demandados, para que la sentencia que los condenó sea revocada; se impone la comprobación de alguna de las causas que desvirtúan la presunción de culpa en el ejercicio de actividades peligrosas, de acuerdo con la legislación y jurisprudencia señaladas en la argumentación que al respecto fue presentada en líneas precedentes.

Tales causas solo pueden ser fundadas en el caso fortuito, la fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima.

Igualmente, para reducir la responsabilidad y la consecuente indemnización es necesario comprobar la existencia de culpa en la víctima del daño.

Lo primero que ha de ser concretado y reiterado es que existe prueba del accidente que produjo los daños, de acuerdo con las afirmaciones que al respecto se hacen en la demanda, y con el reconocimiento que sobre el mismo se expresa por la pasiva, cuyo apoderado reconoce y trata de justificar.

Comprobado está y no existe desacuerdo al respecto teniéndose como plenamente establecida la ocurrencia del accidente de tránsito, según el cual el vehículo conducido por el demandado impactó el taxi del demandante, encontrándose completamente detenido dicho vehículo de servicio público que estaba ubicado dentro de la estación de servicio "La Cuarenta".

Igualmente se tiene por establecidos los daños causados al citado vehículo como consecuencia de dicho accidente, sin que su existencia hubiere sido controvertida por los demandados; habiéndose establecido así la relación causal entre el hecho y el daño.

Lo controvertido durante el proceso y según los argumentos del recurso que ahora se define, tiene que ver con pretendidas causas de exoneración de responsabilidad, y el monto de la condena impuesta para reparar el daño demandado.

Los argumentos que al respecto se presentan en la apelación de la sentencia, corresponden a hechos puntuales como la existencia o presencia de fallas mecánicas en el automotor conducido por el demandado.

Al respecto el propio apoderado de dicha parte afirma la inexistencia de prueba al respecto debido a que no existe experticia sobre el asunto, pues de acuerdo con comentarios al respecto su representado huyó después del accidente.

Es claro e incontrovertible que la pretendida excusa señalada en el discurso del señor abogado de la parte demandada, exige la prueba de dichas fallas mecánicas para abordar su estudio y si las mismas pueden constituir causa eficiente en la producción del accidente y los daños cuya indemnización es demandada; pero como la citada prueba no fue allegada al proceso, ni se solicitó

su práctica, y ni siquiera fueron mencionadas las fallas mecánicas en particular, no es siquiera posible abordar el estudio correspondiente imponiéndose la denegación de las declaraciones pretendidas por la defensa.

También se discute en la apelación la supuesta falsedad de los comprobantes de pago de los repuestos requeridos para la reparación del taxi del demandado, limitándose dicho discurso a censurar la ausencia de una prueba que fuera solicitada y despachada favorablemente, y que tiene que ver con la información solicitada al proveedor de dichos repuestos, la cual no fue recibida a pesar de haberse oficiado al respecto.

Pero es claro que, al haberse clausurado el debate probatorio, y siendo carga del demandado el diligenciamiento de la solicitud de la citada información, este ni protestó con los recursos pertinentes, ni aportó otra probanza sobre la predicada falsedad de dichos documentos, encontrándose entonces huérfana de prueba la señalada falsedad con la que se pretende atacar la sentencia.

Tampoco puede servir de base para la revocatoria de la sentencia perseguida con el recurso de apelación, la afirmación que se hace sobre el croquis del informe del accidente de tránsito, pues a pesar que el vehículo del demandado no se encontraba en el lugar del accidente, dicho acontecimiento no obsta para tener por comprobada la ocurrencia del accidente de tránsito, pues ha de ser recordado que la parte demandada jamás ha negado su acontecer, por el contrario, tras su reconocimiento pretende desvirtuar la presunción de culpa; razón por la que tampoco puede ser atendido dicho argumento para revocar la sentencia apelada.

Otro argumento utilizado para atacar la sentencia que es objeto de la alzada, corresponde a la predicada culpa del conductor del taxi, derivada esta según el discurso del señor apoderado de los demandados, de su ubicación y estacionamiento en lugar que de acuerdo con Planeación Municipal no constituye zona de parqueo.

A dicha ubicación atribuye la culpa del demandante por el solo hecho de encontrarse estacionado dentro de la estación de servicio, sin esperar suministro de combustible ni otro aditamento.

Para analizar dicho argumento se hace necesario acudir a la causa eficiente del hecho presentado como contravención en el caso puntual de estudio.

En efecto, debe ser considerado si tal ubicación fue la causa eficiente del accidente de tránsito en el que resultó averiado el vehículo mal estacionado, por obstrucción del tránsito vehicular en la trayectoria del demandado.

No admite discusión alguna, ni se ha presentado controversia en el plenario sobre dicha trayectoria, que correspondía a la vía pública de la carretera que de

Girardot conduce a Tocaima, y que dicha vía representa una vía principal y de obligatorio tránsito para el desplazamiento en dicha dirección.

Tampoco se ha establecido, ni mencionado siquiera que en dicha trayectoria se ubicara el vehículo taxi del demandante, pues este se hallaba dentro de la estación de servicio completamente detenido, como así se afirma en la demanda, lo mencionaron los testigos, y lo reconoce la parte demandada; estableciéndose así entonces que la mencionada trayectoria del vehículo del demandado, no se encontraba obstruida por el taxi, sin que entonces pueda predicarse la causa eficiente del accidente a dicha ubicación del automotor taxi.

Por el contrario, este se encontraba fuera de la citada trayectoria, y a pesar de poder constituir una supuesta contravención a las normas municipales de estacionamiento no permitido, no constituye dicha contravención causa eficiente del accidente, ya que el vehículo del demandado se desvió de la carretera ingresando a la estación de servicio, sin justificación siquiera mencionada en el proceso, razón por la cual no puede ser causa de exoneración de responsabilidad, ni de participación en la misma como causa de descuento en la condena de los perjuicios demandados.

Tampoco puede servir de argumento para la revocatoria de la sentencia de condena en contra de los demandados, la inexistencia de señal de tránsito que limite la máxima velocidad en el sector del accidente, ni la inexistencia de huellas de frenado; pues el mismo se produjo y causó los daños sin que exista prueba que desvirtúe la presunción de culpa en el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículo automotor, y a las claras la ausencia de la citada señal de tránsito y la huella de frenada, no constituyen prueba que pueda desvirtuar dicha presunción de culpa.

COSTAS

Será condenada en costas la parte apelante, señalándose como agencias en derecho a su cargo y a favor de los demandantes, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) M./CTE.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

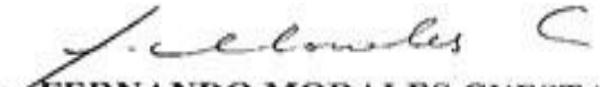
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA apelada.

SEGUNDO Condenar al apelante en costas de la presente instancia. Líquidense incluyendo en las misma la actual condena por agencias en derecho a favor de los demandantes en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) M./CTE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA